

ORDENANZA

ARTICULO 1º) Apruébase el Proyecto de Ordenanza General Impositiva elevado por el Departamento Ejecutivo, correspondiente al año 1999, con las siguientes modificaciones:

ARTICULO 2º) Modifícase el Art. 9º) el que quedará redactado de la siguiente manera: “Para los inmuebles cuya valuación supere la suma de \$700 (Pesos setecientos), al importe que surja por aplicación del artículo anterior se le sumará el importe resultante de la aplicación de las siguientes alícuotas sobre la valuación fiscal básica:

INMUEBLES CON VALUACION FISCAL

700 A 1.100	1.101 A 1.600	1.601 A 2.200	2.201 EN ADELANTE
0.125 %	0.25 %	0.375 %	0.50 %

La tasa máxima anual a pagar por cada inmueble será de \$ 500.- (Pesos quinientos) fijándose en \$ 300 (Pesos trescientos) para la localidad de Aparicio. El valor mínimo de la Tasa se fija en \$ 30 (Pesos treinta) anuales por partida.-

ARTICULO 3º) Elimínase del Art. 58º) el siguiente párrafo: “**Adicionase en concepto de servicio de seguridad un adicional de \$ 1 por partida por cuota**”.-

ARTICULO 4º) Incorpórase al Art. 67º), CAPITULO XIX, TASA POR SERVICIOS SANITARIOS, el siguiente párrafo: “**Únicamente inmuebles edificados**”.-

ARTICULO 5º) Incorpórase al Art. 68º) Bis., que quedará redactado de la siguiente manera: “La puesta en vigencia de los montos establecidos en el Art. 68º) se considerarán a partir de la puesta en funcionamiento de la planta desmineralizadora” mientras tanto los valores se mantendrán igual a lo cobrado durante el Ejercicio 1999.-

ARTICULO 6º) Elimínase en CAPITULO XXII – TASA POR SERVICIOS DE SEGURIDAD PUBLICA, Artículo 73º).-

ARTICULO 7º) Modifícase el Art. 58º), el que quedará redactado de la siguiente manera: “La Tasa anual se establece en \$2.20 (Pesos dos con veinte), por hectárea y por año. Las partidas cuya superficie sea igual o inferior a veintiocho hectáreas, abonará la tasa en un único pago cuyo vencimiento operará el 30 de junio de 1999.

Para todas las demás partidas que superen las veintiocho hectáreas, el monto mínimo anual, será de \$ 60.000 (Pesos sesenta).-

Los valores anuales se dividirán en 6 (seis) cuotas equivalentes, cada una de ellas, al 16,67 % (dieciséis con sesenta y siete por ciento), de dicho monto y tendrá los siguientes vencimientos:

11-01-99
08-04-99
03-06-99
05-08-99

07-10-99

02-12-99

ARTICULO 8º) Modifícase el inciso b) primer párrafo del Artículo 65º, quedando redactado de la siguiente manera: “Para las prestaciones médicas de personas sin cobertura social, considerará lo establecido por la Ley 18.912, los aranceles serán los determinados en el nomenclador nacional vigente, autorizando al Departamento Ejecutivo a cobrar en forma voluntaria un porcentaje de los mismos, cuando la condición económica del paciente lo requiera, hasta un 10 % (diez por ciento) como máximo.-

ARTICULO 9º) Incorpórase al Artículo 34, inciso 10, el siguiente párrafo: “Exceptúase del pago establecido en este inciso a los operarios de los Talleres Protegidos de Producción, que trabajen en el marco de “empleo protegido” y presenten el certificado de trabajo extendido por las respectivas Instituciones”.-

SALA DE SESIONES, Diciembre 30 de 1998.-

Registrada bajo el número: 1701/98